

SECRETARIA. Montería, Cuatro (4) de marzo dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que existe: SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO, RENUNCIA ABOGADO DE OPOSITORA MARIA DUQUE FONNEGRA Y REPOCISION DEL AUTO QUE FIJO FECHA DE REMATE E ILEGALIDAD DE ACTUACIONES. **Provea.**

SECRETARIO

YAMIL MENDOZA ARANA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO SOL DEL ESTE
DEMANDADO	CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA SAS
RADICADO	23001310300320190019400
ASUNTO	NO REPONE-SUSPENDE- ACEPTA RENUNCIA ABOGADO DE OPOSITORA MARIA DUQUE FONNEGRA

Conforme a la nota secretarial que antecede, se pudo verificar que obra en el expediente:

REPOSICION DEL AUTO QUE FIJO FECHA DE REMATE
ILEGALIDAD DE ACTUACIONES
RENUNCIA ABOGADO DE OPOSITORA MARIA DUQUE FONNEGRA.
SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

Por lo que, de acuerdo a las múltiples solicitudes, se irán resolviendo en su mismo orden así:

El auto que fijo fecha para remate, no es posible reponerlo por no haber lugar a ello, ya que el abogado demandante incurre en una práctica dilatoria, al argumentar que sobre el bien inmueble que se va a rematar, se inició un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, pues al ser ese un proceso declarativo, en nada afecta al remate, y la decisión de uno no depende del otro proceso.

Por lo que al no haber un argumento solido que impida el remate, **no se accederá a reponer el auto que fijo fecha de remate, y se mantendrá inhiesta.**

Con posterioridad, a dicha solicitud, nuevamente; el abogado JUAN GUILLERMO NAVARRO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, pide la declaratoria de ilegalidad de algunas actuaciones como el secuestro del bien inmueble a rematar, no exponiendo una causal de manera clara, siendo su único argumento el hecho de haberle dejado el bien a un tercero MARIA DUQUE FONNEGRA, quien en la diligencia de secuestro hizo unas manifestaciones sobre el citado bien, pretendiendo oponerse a dicha diligencia.

Sin embargo; esta nueva solicitud, tampoco trae un argumento solido para que este despacho entienda que el citado secuestro carece de legalidad, debido a que dentro de

dicha diligencia, la inspectora declaro legalmente secuestrado el mismo, y no se avizoro ningún vicio que diera invalidez al mismo.

Otro argumento para desestimar la petición de ilegalidad, es el hecho que esta figura no está diseñada dentro de nuestro ordenamiento jurídico, para suplir la desidia de las partes, quienes en su oportunidad pudieron presentar los recursos de ley, sin que así hubiese sido.

Por lo anterior, es evidente que las dos solicitudes realizadas por el abogado JUAN GUILLERMO NAVARRO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, carecen de argumentos solidos y conforme a derecho, para acceder a lo pedido; razones por las que serán denegadas las dos solicitudes.

En cuanto a la renuncia del abogado de opositora María Duque Fonnegra, Dr. Fernando Luis Ávila Torres, se accederá a ella, debido a que dicha renuncia le fue comunicada a su poderdante, conforme al artículo 76 del CGP.

Por último, se resalta que el promotor JAVIER CAMARGO LOZANO, del proceso de reorganización, instaurado en contra del ejecutado en este proceso CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA SAS, adosó escrito pidiendo la SUSPENSION del presente proceso ejecutivo, en virtud de haberse admitido la reorganización empresarial mediante auto calendarado 19 de febrero de 2024 por la Jueza primero civil del circuito de Monteria (El cual también fue adosado), quien ordeno en su numeral quince lo siguiente:

15.- Informar del inicio del proceso de reorganización a los Jueces Civiles (Municipales y del Circuito) de esta ciudad, domicilio de la CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S. con NIT 900352601-1; solicitándoles que remitan a este despacho judicial todos los procesos de ejecución, o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización; advirtiéndoles sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles con los que la persona natural comerciante desarrolle su objeto social. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIZ MERCEDES CASALINS WILCHES

Por lo que este Juzgado, accederá a la citada orden judicial, por ser, además; legal y procedente. Y se...

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER a reponer el auto que fijo fecha de remate, y se mantendrá inhiesta, por las razones expuestas.

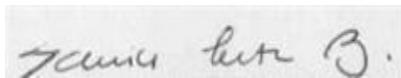
SEGUNDO: NO ACCEDER a decretar la ilegalidad solicitada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del Dr. Fernando Luis Ávila Torres, en calidad de abogado de la opositora María Duque Fonnegra, por las razones expuestas.

CUARTO: SUSPENDER el presente proceso, en virtud de lo ordenado por la Juez primero civil del circuito de Monteria, en su numeral quince del auto calendarado 19 de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3358a9e0bf461edfbfe3a4f2c18d25cb998469d85e57f82a0c84ae10ffed887**

Documento generado en 04/03/2024 01:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>